



women's **LINK** worldwide Estrategias para la justicia de género
Strategies for Gender Justice



Asociación Profesional de Abogados
de Extranjería de Madrid

Examen Periódico Universal de España 21º Sesión (Enero/Febrero 2015)

Joint UPR Submission Presentado por:

FIBGAR – Fundación Internacional Baltasar Garzón

**APAEM – Asociación Profesional de Abogados de
Extranjería de Madrid**

&

Women's Link Worldwide

Junio 2014

I. Introducción

1. Teniendo en cuenta el Informe del primer ciclo de Examen Periódico Universal y tomando nota de los retrocesos significativos de España acerca de un ejercicio efectivo de los derechos humanos por parte de sus ciudadanos, la presente coalición de ONG tiene como objetivo presentar al Consejo de Derechos Humanos las problemáticas que afectan a los grupos más vulnerables de la sociedad en el tiempo actual.

2. Por su actualidad y gravedad, este informe se enfoca en los siguientes temas:
 - 2.1. Reformas legislativas que suponen un menoscabo a la defensa y promoción de los derechos humanos en España.
 - 2.2. Grupos más vulnerables: violación de los Derechos de las Mujeres y de las Personas Migrantes

3. La falta de información dedicada a otras determinadas cuestiones de violaciones de derechos humanos es debido al espacio limitado permitido en el informe y no implica en ningún modo la infravaloración de otras violaciones de derechos humanos de misma gravedad.

4. El presente informe es el resultado de un trabajo de investigación realizado por tres ONG expertas en los temas mencionados.
 - 4.1. FIBGAR es una organización sin ánimo de lucro comprometida en la promoción de los derechos humanos, la cooperación al desarrollo de los pueblos, la mediación y la lucha contra la impunidad.¹
 - 4.2. Women's Link Worldwide es una organización sin ánimo de lucro que trabaja para que la justicia con perspectiva de género sea una realidad en todo el mundo. Women's Link lucha por el avance de los derechos de las mujeres a través del derecho internacional y comparado y del trabajo estratégico con los juzgados y tribunales, incluyendo el litigio estratégico.²
 - 4.3. APAEM es una asociación sin ánimo de lucro cuyo objetivo es la defensa del migrante, desde el punto de vista legal. APAEM proporciona los compañeros/as abogados instrumentos jurídicos necesarios para la mejor defensa del migrante, incluyendo legislación y formación.³

¹Sitio web de FIBGAR disponible en <http://www.fibgar.org>

²Sitio web de Women's Link Worldwide disponible en <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php>

³Sitio web de APAEM disponible en www.apaem.es

II. Reformas Legales

5. Desde que se realizó el Examen Periódico Universal para España en el año 2007, han entrado en vigor en España una serie de leyes y reglamentos que suponen un menoscabo a la defensa y promoción de los derechos humanos en España.

A. Ley 10/2012 de Tasas Judiciales

6. Ley 10/2012, de 20 de noviembre, regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Esta ley comenzó a aplicar el cobro de tasas judiciales a aquéllos que iniciaran casos en el orden contencioso-administrativo, civil y con ciertas condiciones, laboral (para los recursos suplicatorios y de casación).
7. Se trata de un obstáculo que dificulta gravemente el acceso a la justicia de los ciudadanos que en tiempos de crisis económica presentan dificultades para asumir los costes de dichas tasas. Las estadísticas ya demuestran un vigoroso descenso de las aperturas de casos en aquellos órdenes. Los efectos se agudizan en el contencioso-administrativo con un descenso del 15,5%, y en el civil con un 9,2% en el 2013 con respecto al año anterior⁴.
8. Ya existían en la legislación española mecanismos disuasorios para evitar el uso indiscriminado, caprichoso y temerario de la asistencia judicial a través del pago de las costas cuando así lo decidiera el juez, así como el desembolso de los depósitos necesarios en su caso.
9. La situación se agrava dado que se trata de un sistema legal que está trasladando parte de su acervo penal al orden administrativo donde la infracción supone una sanción que no tiene en cuenta el contexto económico y familiar del sancionado; donde la multa se impone previo proceso judicial, y donde el recurso del mismo suele resultar más oneroso que la propia sanción. Cabe señalar que las estadísticas desvelan un ínfimo porcentaje de recursos estimados en el orden contencioso-administrativo.
- 10. En consecuencia, esta coalición solicita que durante el Examen Periódico Universal se analicen las situaciones de discriminación y dificultad de acceso a la justicia instando al Estado a abandonar la actual política de inclusión de tasas judiciales.**

B. Ley Orgánica 1/2014 de Justicia Universal

⁴Boletín Información Estadística Nº 34 - junio 2013 del Consejo General del Poder Judicial “Primera valoración del impacto de la modificación de las tasas en la entrada de los órganos judiciales en base a la Estadística Judicial”; informe sobre la situación de los órganos judiciales españoles elaborado por la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

11. Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.
12. La aplicación real de la jurisdicción universal se había convertido en un instrumento legítimo en la lucha contra la impunidad a nivel internacional. La nueva reforma (que ahonda en las restricciones que supusieron la aprobación de una reforma anterior)⁵ desvirtúa profundamente el principio de jurisdicción universal al exigir la existencia de nexos de conexión con el Estado lo cual va, por naturaleza, en contra del mismo concepto de jurisdicción universal pura que por definición no los precisa. Esta modificación supone una victoria para la impunidad y un paso atrás en el desarrollo normativo que hasta ahora llevaba siguiendo esta disciplina.
13. Además elimina la personalidad pasiva como vínculo de conexión con la jurisdicción del Estado desprotegiendo a las víctimas y categorizándolas en tres grupos de primera, segunda y tercera clase según el vínculo de conexión que tengan que presentar para ser amparadas por la ley.
14. La disposición transitoria de la reforma exige el sobreseimiento de los casos abiertos a los tribunales, lo que se revela como una injerencia inaceptable por el ejecutivo en el poder judicial.
- 15. Por lo tanto, esta coalición de ONG pide al Examen Periódico Universal el análisis de las consecuencias jurídicas de esta reforma y que solicite al Estado una reforma en sentido contrario que permita la lucha adecuada contra la impunidad.**
16. Por otro lado, España está incumpliendo sus obligaciones internacionales contempladas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles al no someterse al principio *aut dedere aut judicare* en el caso del ex policía Juan Antonio González Pacheco y del ex guardia civil Jesús Muñecas, pues se niega a iniciar un caso penal contra el sospechoso al tiempo que rehúsa conceder la extradición solicitada por Argentina.
- 17. A este respecto, esta coalición de ONG desea que este asunto sea objeto de análisis del Examen Periódico Universal y que invite al Estado a reconsiderar su posición y el debido cumplimiento de sus obligaciones internacionales.**
18. Entre las reformas legales que está llevando a cabo el actual gobierno de España, suscita especial preocupación el desarrollo de ciertas medidas legislativas que de llegar a aprobarse podrían suponer una violación de derechos humanos, un retroceso en su protección o una oportunidad perdida para la inclusión de la regulación necesaria.

⁵ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

C. Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal

19. El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal refleja todas las deficiencias antes mencionadas:
19. 1. Prisión permanente revisable: la introducción de esta medida permite en la práctica la aplicación de la cadena perpetua alejándose del valor consolidado en la Constitución por la que las penas privativas de libertad han de estar orientadas hacia la reinserción social. La normativa propuesta no ofrece la posibilidad de suspensión de la pena en caso de enfermedad y avanzada edad del reo. No se establecen las garantías pertinentes que garantizarán la justa revisión de la pena. Si el fin de la revisión de la pena fuera garantizar la plena reinserción del preso en la sociedad, no parece lógico que el periodo mínimo de internamiento ascienda hasta los 25 años, pues de él se destila más un carácter vengativo de la pena que un espíritu reeducador. Queda recogida en los artículos 33, 35, 74, 92, 136, 140, 485, 572, 605 y 607.
- 19.2. Falta de inclusión de delitos internacionales: esta coalición lamenta que este proyecto de ley deseche la oportunidad para introducir o corregir la tipificación de ilícitos penales de carácter internacional que además responderían a una obligación convencional internacional asumida por España: desapariciones forzadas; ejecuciones extrajudiciales, la tipificación apropiada de la tortura considerada imprescriptible, la trata de seres humanos como delito internacional y la correcta adecuación del crimen de lesa humanidad a lo dispuesto en el Tratado de Roma.
- 19.3 La reforma pierde además la valiosa oportunidad de introducir de ciertos tipos apropiados que luchen eficazmente contra la corrupción que ahonden y persigan eficientemente la financiación ilegal de partidos políticos, la gestión negligente de entidades financieras, algunos delitos societarios o los delitos electorales.
- 19.4. Aumento innecesario de sanciones penales que limitan algunos derechos fundamentales como la libertad de expresión y la reunión pacífica: Si bien la reforma despenaliza algunas faltas trasladándolas al ámbito del derecho administrativo (en relación con el borrador de Ley de Seguridad Ciudadana), otras ascienden a la categoría de delitos. Es el caso del delito contra la autoridad (Artículo 550) que parece abarcar la resistencia no grave y la resistencia pasiva; el delito de desorden público (Artículo 557) que resulta ampliamente extendido y en el que eliminan elementos necesarios para su justa delimitación; el nuevo delito de invasión y ocupación de sedes de personas jurídicas y de interrupción de servicios de telecomunicaciones o medios de transporte (Artículo 557 ter) por el que se penaliza actos no necesariamente violentos sin atender a los resultados; el nuevo delito de difusión de mensajes (Artículo 559) que supone un enorme obstáculo a la libertad de expresión, y finalmente la desaparición del delito de impedimento del ejercicio de derechos cívicos (antiguo Artículo 559) que es precisamente el bien jurídico que habría de protegerse a la hora de limitar una posible explosión de violencia o

represión y supone además una limitación a los derechos de los que deben ser garantes la fuerzas del orden del Estado.

20. Por todo lo anterior, esta coalición solicita un análisis de la repercusión sobre los derechos humanos que tendría la eventual promulgación de este proyecto de reforma del Código Penal en todos los aspectos arriba citados.

D. Ley de Seguridad Ciudadana

21. El borrador de la Ley de Seguridad Ciudadana se excede en la penalización administrativas de conductas que podrían colisionar con el derecho de asociación, la manifestación pacífica y la libertad de expresión⁶.
22. El proyecto reconduce algunas faltas penales al ámbito de la infracción administrativa con los perjuicios derivados antes mencionados. Las provisiones más conflictivas cuyo análisis solicita esta coalición al Examen Periódico Universal hace referencia a la facultad de la policía para requerir la identificación de las personas y realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento llegando a inmovilizar a quienes se negaren o no pudieran ser identificados y requerirles para que les acompañen a comisaría (art. 16); el establecimiento de controles en las vías, lugares o establecimientos públicos para identificar a las personas que transiten o se encuentren en ellos además del registro de los vehículos y el control superficial de los efectos personales (art. 17); las diligencias de cacheo e identificación en controles preventivos que tendrán la consideración de medidas preventivas policiales de carácter administrativo no sujetas a las mismas formalidades que la detención y la presunción de veracidad de actas extendidas por la policía (art. 19); el uso de videocámaras (art. 21); las causas de disolución de reuniones y manifestaciones (art. 22); la obligación de colaboración de la seguridad privada (art. 23.4); la responsabilidad de los convocantes de las manifestaciones (art. 29.1); la poca concreción de las infracciones muy graves (art. 34); las infracciones graves (art. 35); el ultraje a España (art. 35.12); la prostitución (art. 35.13); el consumo de alcohol en la vía pública (art. 35.21); la creación en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana (art. 42); La facultad de los policías para efectuar denuncias por la comisión de infracciones teniendo sus manifestaciones valor probatorio de los hechos denunciados (art. 47), o la publicación de las sanciones, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de responsables de la comisión de infracciones muy graves, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, podrán ser hechas públicas. La disposición final establece que cuando los infractores sean extranjeros, podrá aplicarse, además de la multa, la expulsión del territorio español (art. 54).

⁶ De ello se hace eco el *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana* del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2014.

23. Cuando la crisis crea una situación de angustia social en la que la protesta y la manifestación parecen ser las únicas vías de escape, el Gobierno endurece las sanciones y establece nuevos límites a esos derechos fundamentales desembocando en un incremento de la frustración colectiva.
- 24. En consecuencia, esta coalición requiere el reconocimiento de los peligros contra las libertades fundamentales que dicha ley supondría de llegar a ser aprobada y que formule una petición al Estado para que reconsidere el contenido del proyecto de ley y su alcance.**

E. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal

25. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal propone que la instrucción de un caso sea competencia del Ministerio Fiscal (Artículo 55.2) y no como sucede hasta ahora que es facultad del juez de instrucción.
26. Esta coalición de ONG no se posiciona en contra de esta reforma *per se*, teniendo en cuenta que la labor natural de un juez ha de ser la de juzgar y no la de investigar. Por otro lado, es cierto que atendiendo al derecho comparado, es la tendencia que sigue la mayoría de los Estados de nuestro entorno.
27. El problema viene de la actual posición del Fiscal en el marco de una diluida separación de poderes. El Fiscal General del Estado es elegido por el Poder Ejecutivo y cesa su mandato a la vez que el propio gobierno.
28. Esta coalición de ONG considera que el ordenamiento jurídico español y el propio Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrecen escasos preceptos que garanticen la absoluta independencia de un Ministerio Público encargado de dirigir la investigación de procesos judiciales.
- 29. Por lo tanto, se solicita una armonización entre el proyecto y la actual estructura del Ministerio Fiscal que implique una garantía de independencia e imparcialidad a lo largo de la instrucción de un caso.**

III. Grupos Vulnerables: las Mujeres y los Migrantes

A. Vulneración de los Derechos de las Mujeres

30. Los estándares internacionales de derechos humanos a los que España se ha comprometido reconocen el lugar central que tiene el aborto legal y seguro para garantizar la equidad, la dignidad y los derechos de las mujeres.

31. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 marzo “de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”, España se situó en consonancia con la mayoría de los países de la Unión Europea.⁷
32. Sin embargo, frente a dicha Ley, el pasado 20 de diciembre de 2013 el Consejo de Ministros aprobó un anteproyecto de ley que, en caso de superar los trámites parlamentarios y entrar en vigor, supondrá un importante retroceso en los derechos adquiridos por las mujeres⁸.
33. Esta Ley, cuya justificación parece ser meramente ideológica pues el número de abortos en España no aumentó con la entrada en vigor de la ley de plazos⁹, desconoce las recomendaciones de los Comités de Naciones Unidas que han mostrado categóricamente su preocupación por la relación directa entre las leyes de aborto restrictivas y el número de procedimientos inseguros que ponen en peligro salud de las mujeres, especialmente de aquellas en situación de mayor marginalidad, hasta el punto de poder constituir tratos inhumanos y degradantes¹⁰.
34. Asimismo, las leyes restrictivas de aborto violan el derecho a la igualdad y a estar libres de discriminación por cuanto niegan tratamientos médicos que afectan únicamente a las mujeres y, a su vez, perjudican de forma desproporcionada a las mujeres de estatus socio-económico bajo¹¹.

1. El Anteproyecto: una grave amenaza a los derechos humanos de las mujeres y las niñas

35. El Anteproyecto de Ley, al restringir el aborto, desconoce los estándares sentados por el marco internacional de derechos humanos sobre el que se ampara el derecho de las mujeres al acceso a servicios de salud reproductiva, y que no son otros que el derecho a la vida, la salud, la dignidad, la intimidad, la privacidad, la información, la igualdad y la no discriminación, así como la integridad física y psíquica, y a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
36. Efectivamente esta reforma restringe los derechos de la mujer al configurar como sujeto de derechos al “concebido no nacido” y condicionando los derechos de la mujer a los dos supuestos que regula el anteproyecto: que exista un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la mujer embarazada –incluyendo la anomalía del feto incompatible con la vida como

⁷ 20 países europeos tienen un sistema de plazos que va desde los 90 días en Italia hasta las 24 semanas en los Países Bajos. En seis países rigen los supuestos, 3 con sistemas muy rígidos – Chipre, Irlanda y Polonia- y 3 con un sistema muy flexible – Finlandia, Luxemburgo e Inglaterra. Solamente en Malta está totalmente prohibido. NOGUEIRA J. Análisis de la legislación europea y española sobre salud sexual y reproductiva.

⁸Según la escasa información oficial existente, el Gobierno tiene previsto que la tramitación de la ley se comience a desarrollar en julio con la celebración del pleno de las enmiendas en la totalidad de su texto.

⁹Op. Cit. Nota: 1, p.18

¹⁰Entre muchos ver las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre la República Dominicana, (2012), párr. 15; Guatemala, (2012), párr. 20; y Polonia, (2010).

¹¹Comité CEDAW, Recomendación General 24: La mujer y la salud (1999).

causa de este peligro— y que la gestación sea producto de un delito contra la libertad e indemnidad sexual.

37. Además el Anteproyecto está redactado en términos vagos e imprecisos e impone una serie de barreras que obstaculizarán el acceso efectivo a los servicios de aborto legal y seguro y generarán situaciones de desigualdad y discriminación¹². Efectivamente es importante centrar la cuestión en cómo esta reforma discrimina en base al género y al estatus social ya que afecta de manera desproporcionada a las mujeres en función de factores socio-económicos. El Anteproyecto es por lo tanto una amenaza para la equidad de género y para la justicia social.
38. Entre los obstáculos más preocupantes se encuentra la exigencia a la mujer que pretenda abortar de acreditar el menoscabo a su salud a través de dos informes emitidos por dos médicos distintos del que practique el aborto y la denuncia penal como prerequisite para que la mujer que ha sido víctima de una violación u abuso sexual pueda acceder al aborto.
39. Junto a lo anterior, el Anteproyecto modifica la regulación de la objeción de conciencia¹³, establece un asesoramiento e información previos, un periodo obligatorio de espera de siete días antes de proceder al aborto y regula la imposibilidad de las adolescentes entre 16 a 18 años de tomar autónomamente la decisión de abortar sin el consentimiento de sus progenitores o tutor legal.
40. La justificación que hace el Anteproyecto de los derechos a la vida y la dignidad del “concebido no nacido”, desconocen la más reciente jurisprudencia internacional que precisamente fija la interpretación del único tratado de derechos humanos que reconoce una protección del derecho a la vida desde la concepción¹⁴.
 - 40.1. En la sentencia del emblemático caso *Artavia Murillo y otros v. Costa Rica* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CtIDH), emitida el 28 de noviembre de 2012, este tribunal regional interpretó la protección del derecho a la vida desde la concepción bajo el derecho internacional de los derechos humanos (incluidos los del sistema universal, europeo y africano) para concluir que este derecho no es absoluto sino incremental y que sólo se otorga una protección total en el momento del nacimiento. La Corte afirmó que el titular del derecho a la vida desde la concepción no es el *nasciturus*, pues el embrión no es titular de los derechos contenidos en los tratados de derechos humanos¹⁵, sino la

¹² Ello es contrario a la jurisprudencia del TEDH, ver *Tysiac c. Polonia*, no. 5410/03, párr. 116. http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=295

¹³ Artículo 4bis. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 4. Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹⁵ CIDH *Artavia Murillo y otros v. Costa Rica* (Fecundación in Vitro) http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=474.

mujer embarazada, ya que es imposible proteger la vida prenatal, si no es a través de la protección de la mujer en cuyo cuerpo se desarrolla.

- 40.2. Este caso refuerza el estándar desarrollado por el TEDH, según el cual la prohibición de un aborto para proteger la vida del no nacido “no se justifica automáticamente sobre la base de una deferencia sin restricciones a la protección de la vida prenatal o con base en que el derecho de la futura madre al respeto a su vida privada es de menor rango”¹⁶.
41. Asimismo, cabe destacar que el Anteproyecto no regula de manera independiente el supuesto de aborto la existencia de malformaciones en el feto, desconociendo los estándares sentados por los Comités de Naciones Unidas. En particular el caso KL v. Perú del Comité de Derechos Humanos, indicó que prohibir el aborto en supuestos de malformaciones constituye un trato cruel, inhumano y degradante para la mujer¹⁷.
42. El resto de las ya mencionadas barreras que impondrá el Anteproyecto son también contrarias a la jurisprudencia del TEDH que ha recalado que los Estados deben de evitar, para cumplir con lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el estructurar su marco jurídico de tal manera que dificulte el ejercicio efectivo del acceso al aborto previsto legalmente¹⁸.
- 42.1. En el caso P y S c. Polonia el Tribunal consideró que la falta de un marco legal claro, que garantizase el acceso efectivo al aborto en los casos determinados en la ley, la confidencialidad de la información médica de la paciente y el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los médicos, constituye una violación de la prohibición de la tortura y del derecho a la vida privada de una menor de edad, que quedó embarazada como consecuencia de una presunta violación¹⁹.
43. El TEDH se ha referido también al requisito de contar con informes médicos previos a la realización del aborto. Así en el caso Tysiac c. Polonia este Tribunal explicó que cuando el Estado no reglamenta el procedimiento a seguir en caso de controversia entre los médicos o entre éstos con la mujer, se genera en ésta una angustia y aflicción tal, que vulnera sus derechos humanos²⁰.

¹⁶ La reforma del aborto a la luz del derecho internacional. El anteproyecto de ley no cumple con los estándares internacionales. Lydia Vicente Márquez. Series análisis jurídicos. Principio de Legalidad. Número 1, Marzo 2014.

¹⁷ CDH, Karen Noelia Llantoy Huamán c. Perú, no. o. 1153/2003.
http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=271&lang=en

¹⁸ TEDH, Tysiac c. Polonia, no. 5410/03, párr. 116.
http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=295
Otras dos decisiones son fundamentales a este respecto: R.R., y P.S, ambas contra Polonia

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*, párr. 121-124

44. Respecto a la regulación de la objeción de conciencia que incorpora el Anteproyecto, ésta también vulneraría la jurisprudencia europea en tanto que este tribunal ha sido claro, por ejemplo en el caso R.R c. Polonia, al afirmar que su ejercicio no puede impedir que se obtenga acceso al servicio médico que se requiere²¹. En el mismo sentido se pronunció el Comité Europeo de Derechos Sociales en su decisión más reciente al respecto –IPPF EN c. Italia– donde afirmó que la cláusula de objeción de conciencia no puede obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva, como el aborto, garantizados en la Ley²².
45. También los periodos de espera que pasa a imponer el Anteproyecto desconocería las recomendaciones de los organismos internacionales. La Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, considera que se trata de un obstáculo a evitar pues pueden “poner en peligro la capacidad de las mujeres para acceder a servicios de aborto legal y sin riesgos y degrada a las mujeres como personas aptas para tomar decisiones”²³. El mismo organismo ha mostrado su preocupación por que la información que se les dé a las mujeres esté sesgada o intencionalmente distorsionada²⁴.
46. El Anteproyecto también atenta contra los derechos de autonomía corporal de las adolescentes pese a que el propio Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que “si el adolescente es suficientemente maduro, deberá obtenerse el consentimiento fundamentado del propio adolescente y se informará al mismo tiempo a los padres de que se trata del interés superior del niño”²⁵. En el mismo sentido el TEDH mantiene en su jurisprudencia que “la guarda legal conferida a los padres no confiere el derecho de decidir sobre las decisiones reproductivas de sus hijas, ya que esto pertenece a la esfera privada y a la autonomía de las menores”²⁶.
47. Finalmente, el Anteproyecto también vulnera los derechos de los profesionales de la salud, especialmente, el derecho al libre ejercicio de la profesión y el derecho a la información²⁷, al restringir la información y los procedimientos que éstos pueden ofrecer a sus pacientes²⁸.

²¹ TEDH, RR c. Polonia, no. 27617/04, párr. 200.

http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=428

²² IPPF EN c. Italia. Demanda No. 87/2012. 10 de marzo de 2014.

<http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/caso-interna.php?idcaso=399>

²³ OMS. Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud. [en línea] P. 96 http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77079/1/9789243548432_spa.pdf?ua=1

²⁴ *Ibíd.*, p. 97.

²⁵ Observación General n° 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño [en línea] párr. 32. <http://www.unicef.org/ceecis/crcgencommes.pdf>

²⁶ TEDH. P. y S. c. Polonia, no. 57375/08, párr. 109. http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=494

²⁷ Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Artículo 4 “De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución, se reconoce el derecho al libre ejercicio de las profesiones sanitarias, con los requisitos previstos en esta ley y en las demás normas legales que resulten aplicables.”

²⁸ Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

- 48. Por todo lo anterior, esta coalición de ONG solicita que el Estado Español se abstenga de aprobar esta reforma, y violar así los derechos de las mujeres y niñas españolas, especialmente de aquellas enfrentando múltiples inequidades, y de los médicos que tienen el deber de velar por su salud e integridad.**

B. Vulneración de los Derechos de las Personas Migrantes

49. A partir de las sentencias del Tribunal Constitucional (TC) del año 2007 sobre diferentes aspectos de la normativa sobre migrantes en España, la interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales a los ciudadanos extranjeros, al margen de su condición de estancia regular o irregular en el País, se ha vinculado la jurisprudencia posterior (STC 236/2007, entre otras).
50. La interpretación del TC reconociendo a los migrantes la titularidad de tales derechos por su condición de personas y en base a su dignidad humana, implicó un importante avance normativo en el reconocimiento de sus derechos humanos en España al margen de su condición de residente legal o de estancia irregular, como se pretende distinguir en la actualidad.
51. En el contexto de crisis económica posterior, tales avances han sido objeto de restricciones avalados por los recortes en los derechos y servicios públicos de la población general, pero en mayor medida y con efectos devastadores en la población migrante.
52. A continuación referiremos algunos casos sistematizados desde la experiencia de trabajo profesional ejercido en el Área del Derecho de Extranjería por APAEM.

1. El caso de la Devolución o Rechazos en Frontera

53. La LOEx (Ley 4/2000 de 11 de enero) y su Reglamento vigente (R.D. 557/2011 de 20 de abril) regulan el procedimiento de entrada y acceso al territorio español en régimen general.
54. La norma establece y regula las causas de denegación de entrada, y un procedimiento administrativo que pretende garantizar el derecho de defensa. No obstante, la contradicción y posibilidad de aportar prueba documental no es admitida al rechazado quien ve limitado su derecho y posibilidad de defensa en todo momento, poco puede hacer la defensa del extranjero, salvo acudir a la vía jurisdiccional solicitar la paralización del retorno e iniciar el procedimiento contencioso administrativo.
55. La experiencia demuestra que en la frontera de Barajas se realiza un procedimiento sin garantías de defensa efectiva del ciudadano extranjero; la Policía de Fronteras tiene el procedimiento administrativo tipo, ya impreso y cerrado inclusive cuando aún no ha aterrizado el avión en el Aeropuerto de Barajas.

56. El caso de las vallas y concertinas en Ceuta y Melilla, resulta plenamente acreditado la vulneración del procedimiento establecido en la normativa reglamentaria, que regula que deben ser trasladados a la Comisaría e iniciarse el procedimiento administrativo de devolución y garantizar su derecho de defensa. Especial atención los casos de personas que no pueden ser devueltas tales como mujeres embarazadas, menores, personas enfermas o aquellas que solicitan asilo o refugio. Diariamente en las vallas de nuestras fronteras de Ceuta y Melilla se vulnera la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus Artículos 1, 2 y 3.

2. La privación de libertad personal y de sus derechos humanos por carencia de documentación

57. En la Ley de Extranjería y su reglamento se regulan los procedimientos denominados sancionadores de infracciones, entre los cuales se incluyen los de la estancia irregular. De conformidad con este marco, el ciudadano debe haber tramitado la residencia legal ante la Administración dentro del plazo legal autorizado para hacerlo, el cual suele ser de unos tres meses desde la entrada en territorio español. De no tramitarlo resultaría en una infracción administrativa.

58. Al tratarse de una infracción administrativa, la normativa vigente, y la jurisprudencia han sentado la base del criterio de la proporcionalidad en la aplicación de estas sanciones. De allí que se establezca primero una multa, o la retirada del pasaporte, o la citación periódica del extranjero en Comisaría, como medidas alternativas previas a la sanción máxima de expulsión de España que conlleva la prohibición de entrada en la UE por el mismo período de la sanción de expulsión que suele ser de tres años como mínimo hasta los diez años como máximo. Existen prácticas de detención ilegales denunciadas por diferentes colectivos que no se tienen en cuenta al momento de ordenar su internamiento.

59. La normativa establece que es el Juez de Instrucción quien decide el internamiento del ciudadano extranjero, por un plazo de hasta 60 días hasta que se haga efectiva la expulsión del ciudadano extranjero, procedimiento en el que el Juez no valora la sanción de la expulsión, ni revisa las causas que motivaron a la Administración la imposición de la sanción máxima, sólo se pronuncian sobre la petición de la Policía de Extranjería que pide el internamiento o privación de libertad para garantizar la expulsión del País.

60. Los Jueces deben decidir sobre resoluciones administrativas, muchas de ellas caducadas, nunca notificadas al interesado, o notificadas al letrado del turno de oficio en la localidad en la que se produjo el inicio del expediente administrativo. Y, especialmente, el Juez de Instrucción debe decidir sobre la privación de la libertad personal de un ciudadano extranjero, sin tener a la vista el expediente administrativo que generó la sanción de expulsión del territorio Español.

61. Así limitada la posibilidad de defensa del extranjero (quien muchas veces carece de pasaporte, de documentación al momento de ser intervenido y

detenido por la Policía, no hablando el idioma español, etc.) las garantías de un proceso debido quedan limitadas en perjuicio del extranjero que se ve privado de libertad en los Centros de Internamiento (CIE), sin que se garantice su derecho a la integridad física y a la vida, entre otros el caso de la ciudadana Congoleña Samba Martine fallecida en el CIE de Aluche Madrid el 18 de diciembre del 2011, que a la fecha se encuentra en investigación.

62. Los internos de forma generalizada afirman que sufren todo tipo de vejaciones, que sufren malos tratos y violencia física, negación de acceso a sus familiares, y de asistencia médica, en una clara vulneración del Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; esta privación de libertad tiene un impacto diferenciado en las mujeres, debido a las desigualdades de género estructurales.²⁹ Todo ello partiendo de un sistema normativo que permite la privación de libertad de personas que no han cometido delito alguno, sino una infracción administrativa.

3. La sanidad de los ciudadanos extranjeros en España

63. Desde la publicación del Real Decreto-Ley 16/2012 han transcurrido dos años de la llamada exclusión sanitaria de los ciudadanos extranjeros del sistema de sanidad en España.
64. El primer efecto ha sido el disuasorio, los extranjeros en situación irregular saben que no serán atendidos en la Seguridad Social, y que sus tratamientos médicos se verían interrumpidos.
65. Los pronunciamientos de los Organismos Internacionales, sobre la vulneración de los derechos humanos de estos ciudadanos no han sido suficientes para detener la constante vulneración del derecho a la salud de los ciudadanos extranjeros, en un contexto de crisis en el que este derecho tampoco es reconocido para los nacionales.
- 66. En consecuencia, esta coalición de ONG constata la necesidad de un pronunciamiento expreso por parte del Estado español y en particular del Tribunal Constitucional en cuya sede se encuentran pendientes sendos recursos que pretenden la anulación del Real Decreto Ley referido.**

4. La vulneración de la normativa comunitaria en los casos de familiares de comunitarios.

67. Por Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio del 2010, la Federación de Asociaciones de la RED ACOGE de Andalucía, obtuvo la nulidad de artículos del Real Decreto 240/2007. Hasta esa fecha existió un agravio

²⁹ Women's Link: Mujeres en los CIE: Realidades entre Rejas, disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=proyectos&dc=57

comparativo entre los familiares de ciudadanos comunitarios, y los familiares directos de ciudadanos españoles, a quienes se les exigían mayores requisitos, y un mayor control en la expedición de sus permisos de residencias por parte de la Oficina de Extranjería.

68. Las principales dificultades y restricciones que sufren en su acceso a la residencia los familiares de los comunitarios es la exigencia de los denominados “medios económicos” para residir en España, y la exigencia de seguros médicos privados a estos familiares que en muchos casos, al ser ancianos ven imposible obtener un seguro médico privado o a un coste económico elevado, y con ello ven negado su derecho a ser residente legal en España con su familiar directo (hijo o hija que vive en España).
69. En la actualidad existen instrucciones internas de la Administración, no publicadas, que exigen al solicitante y a sus familiares directos, que acrediten un año de envíos de dinero al País de origen del familiar, para demostrar la dependencia económica, sin la cual no les permiten acceder a la residencia legal en España. Como ejemplo, el caso de la Sra. Dalal M. de 77 años de edad, madre de ciudadana española residente en Madrid, que ha visto denegado su visado de entrada y residencia en España por el Consulado de España en Arabia Saudí, porque la hija no acredita los envíos de dinero de hace un año. Esto es imposible de acreditar porque la Sra. Dalal, quien huyó de Siria por la guerra, vive de forma irregular en Arabia Saudí sin poder retornar a su país para recopilar los documentos que demuestren los envíos.
70. Acudir a un procedimiento jurisdiccional vuelve a aparecer como la única vía legal de restitución de un derecho a vivir en familia, conculcado por la normativa vigente sobre familiares de ciudadanos comunitarios. La vulneración de los derechos humanos de los ciudadanos extranjeros, alcanza ahora también a los propios comunitarios y sus familiares directos.
- 71. Por todo lo anterior, esta coalición de ONG insta a la comunidad internacional a que haga un llamado al Estado Español para que respete efectivamente los derechos de las personas migrantes en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos con el cual se compromete.**